

Constancia secretarial: Le informo señor juez, que el apoderado judicial de la parte demandante arrimó memorial, con el que pretende dar cumplimiento al requerimiento que esta dependencia judicial le habría realizado mediante auto que libró mandamiento de pago, previo a decretar el embargo de unas acciones de propiedad de uno de los ejecutados del presente trámite ejecutivo, arrimando para dicho propósito certificado vigente del gravamen con una expedición no mayor de un (1) mes. De igual modo, le pongo de presente que la parte actora solicitó corregir el auto que corrigió el mandamiento de pago con el fin de hacer la anotación de prevenir a los demandados sobre la pretensión de adjudicación de las acciones. A despacho para que provea. Medellín, trece (13) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2021-00142 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EWE SOLUTIONS S.A.S
Demandada	Alejandro López González Y Juan David López González
Auto Int.	570
Asunto	Decreta embargo de acciones- no accede a solicitud de corrección

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a decidir lo siguiente:

Primero: De conformidad con el artículo 593 numeral 6° del C. G. del P., se ordena el embargo, en virtud de la garantía real de prenda, sobre doscientas treinta y cinco mil trescientas sesenta y seis (235.366) acciones ordinarias, con valor nominal de ochocientos pesos (\$800) cada una (C/U), que el señor Juan David López González identificado, con cédula de ciudadanía No. 71.751.918, posee en la sociedad **EWE Solutions S.A.S.**

Se ordena expedir el oficio respectivo, donde se prevendrá al representante leal de la sociedad **EWE Solutions S.A.S.**, para que tome nota del embargo, y se le harán las advertencias legales pertinentes. Asimismo, para que dé cuenta al juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, sobre el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes, entre ellas una posible multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo: No se accede a la solicitud de corrección de la providencia informada, toda vez que para el momento en que se profirió el auto librando orden de apremio, esta dependencia judicial no había decretado el embargo de las acciones por falta de uno de los requisitos insertos en el artículo 467 del Código General del Proceso para ello; por tanto, no había motivo para prevenir a los demandados en ese sentido, en esa época.

Tercero: En la medida que la medida de embargo decretada, recae sobre las acciones que la parte demandante pretende que eventualmente se le adjudiquen, se previene a los demandados, señores Alejandro López González, y Juan David López González, que dentro del presente trámite ejecutivo se pretende la adjudicación de unas acciones de propiedad del señor López González, al tenor de lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>072</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--